

Año de 1842.

Lunes 10 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 13.

Reglamento de las Escuelas públicas de instrucción primaria.

No habiéndose publicado en el boletín el Reglamento provisional de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental, he dispuesto insertarlo á continuación á fin de que, tanto los Ayuntamientos Constitucionales como las comisiones locales cuiden de su cumplimiento.

Palencia 4 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

CAPITULO I.

De los ramos que comprende la instrucción primaria.

Artículo 1.º En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria del Reino se enseñará, con arreglo al plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de julio de 1838, lo siguiente:

- 1.º Principios de religión y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extensión á la ortografía.

Art. 2.º En los pueblos donde hubiere medios suficientes se extenderá la instrucción elemental á los objetos que se expresan á continuación, ó á alguno de ellos, á elección del Ayuntamiento de acuerdo con la Comisión local, y dando conocimiento de esta determinación á la Comisión superior provincial de instrucción primaria:

- 1.º Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.
- 2.º Nociones de geografía é historia de España.
- 3.º Dibujo lineal.

CAPITULO II.

Del local y menaje de la Escuela.

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente; que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie.

4.º En la sala ó pieza de la Escuela y á la vista de los

niños habrá una imagen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.º La mesa del Maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase en la Escuela.

Art. 6.º Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinación para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.º El Maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde esten escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la Escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicación, pesos y medidas.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras &c., se colocarán dentro de la Escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 9.º Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la Escuela, habiendo todas las comunicaciones cuando los niños no esten en ella.

Art. 10.º Habrá un libro de matrícula en que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la Escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11.º También llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la Comisión de Escuela cada tres meses.

CAPITULO III.

Admisión de niños, días y horas de enseñanza, y régimen de la Escuela.

Art. 12.º Para ser admitido el niño, deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las Comisiones de pueblo podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir en concepto de Pasantes á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras.

Art. 13.º La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre; pero si la Comisión local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la Comisión superior provincial.

Art. 14. Todos los dias serán de Escuela, excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere dia de fiesta entera.

Los domingos y demas dias de fiesta entera.

Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el dia segundo inclusive de Pascua de Resurreccion.

Los dias de S. S. M. M.

Los dias de fiesta nacional.

Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobacion de la Comision provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningun caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de Escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la Cenicula en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva Comision de Escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma Comision con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El Maestro elegirá entre los discípulos mas aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilién en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demas discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El Maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 18. Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la Escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demas, con el fin de auxiliar al Maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Segun vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al Maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero &c. en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando despues su asiento sin causar desorden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el Maestro si estan presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo para mayor brevedad que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21. Examinará tambien el Maestro si los niños se presentan en la Escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la Escuela ningun niño que se presente con erupciones sin que preceda certificacion de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el Maestro rezará en alta voz una breve oracion que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de instruccion primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las Escuelas.

Convendrá que el Maestro varíe alguna vez estos actos de devocion, alternando con los Mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las Obras de misericordia; recitados con pausa, ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el Maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 24. Cuando entre en la Escuela una Autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general cualquiera persona de distincion, deberán levantarse los niños haciendo una demostracion de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el Maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y moda-

les decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la Escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAPITULO IV.

Premios y castigos.

Art. 27. El Maestro deberá excitar una saludable emulacion entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicacion, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas para evitar que estas pierdan su estimacion, ni las dispensará en ningun caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la Escuela, el Maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premio á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobacion, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanal se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y asi los discípulos premiados como los demas que hubieren concurrido, acompañarán á Misa al Maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Despues del examen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la Comision local, ó persona designada por este, se anotarán tambien los nombres de los discípulos que más se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, ademas de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la Escuela, hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la Escuela sea visitada por algun individuo del Ayuntamiento ó de la Comision, ó Inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas, notas que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la Comision tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de Escuelas tendrán los Maestros obligacion de presentar la ley vigente sobre instruccion primaria y el presente Reglamento.

Art. 33. En la imposicion de castigos procurará el Maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales afflictivos, deberán ser los mas comunes: 1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado: 2.º Recogerle un número mayor ó menor de billetes: 3.º Borrar su nombre de las listas de honor, si estuviese en ella: 4.º Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pies ó de rodillas, por media ó una hora, ó mas: 5.º Retenerle en la Escuela por algun tiempo despues que hayan salido los demas, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo. Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsion temporal de la Escuela; y la última de todas, que será la expulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demas por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobacion de la Comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

(Se continuará.)

Núm. 14.

Recordando á los Ayuntamientos, la formacion y reunion de los estados trimestres de nacidos, casados, y muertos.

Con arreglo á la Real orden de 1.º de diciembre de 1837, los Curas párrocos y superiores

de casas de beneficencia, deben formar y remitir en el presente mes de enero á los Ayuntamientos Constitucionales, los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes á los meses de octubre, noviembre y diciembre. Los Ayuntamientos, dice el artículo 51º de la Real orden citada, cuidarán bajo su responsabilidad de la puntual remision de los mencionados estados é igualmente de su exámen, con facultad de ventilar las dudas que les ocurran, comisionando al intento á un individuo de su seno; y si por parte de dichos párrocos ó superiores se faltase á esta puntualidad, los Ayuntamientos se la recordarán de oficio antes de dar cuenta á su respectivo Gefe político.

Lo que queda prevenido no se entiende con aquellos Ayuntamientos, en cuyos pueblos se halla establecido el registro civil, y á quienes á su tiempo advertiré lo que deben practicar en el particular. Palencia 3 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Junta Inspectorá de los bienes del Clero Secular de la Provincia de Palencia.

El Señor Interventor de los bienes del Clero Secular ha manifestado á esta Junta en oficio de 30 de diciembre último que las relaciones de fincas rústicas y urbanas que se pasaron á su poder para la formacion del estado general de que trata el artículo octavo de la Instruccion de 2 de setiembre último, contienen defectos muy sustanciales, en términos que imposibilitan á la oficina emprender aquella operacion. La Junta está convencida de la justicia y acertadas reflexiones de dicho Señor Interventor, y no duda que la circunstancia de no haberse sujetado las personas que dieron aquellas relaciones á los modelos que se circularon en el boletín oficial de la Provincia, número 76, hace que en la actualidad tengan que acordarse medidas extraordinarias, capaces de reformar inmediatamente los defectos que contienen, haciendo que aquellas relaciones de cuya exactitud y mayor expresion tienen que partir todos los trabajos administrativos de los bienes del Clero Secular se hallen en su poder con la celeridad y requisitos que estan marcados en las órdenes expedidas al efecto. Con este objeto y habiendo aprobado esta Junta en sesion de 30 de diciembre anterior el modelo de las nuevas relaciones que la presentó dicho Señor Interventor, ha acordado insertar en el boletín oficial de esta Provincia para que todas las personas comprendidas en los artículos 3.º y 5.º de la referida Instruccion de 2 de setiembre último reformen las expresadas relaciones con sujecion á lo que en él se encarga, llenando todas las circunstancias que abraza en la descripcion de cada finca; en la inteligencia que en todo el mes de enero corriente se han de recoger y presentar en la Junta por los Ayuntamientos con la correspondiente clasificacion al pie segun se encarga en el modelo, las nuevas relaciones; pues de lo contrario se les exigirá la multa de 50 ducados, ademas de la responsabilidad á que se hagan acreedores por los perjuicios que se originen á los intereses de la Hacienda. Palencia 2 de enero de 1842.—Benito María Caballero.—Rafael Manteca y Berceruelo, Secretario.—*Insértese: Aguado.*

PARTIDO DE PUEBLO DE CURATO DE

RELACION jurada que doy yo D. F., Cura Párroco (ó lo que sea) de la Iglesia de S. Y. de dicho pueblo, de todas las fincas urbanas y rústicas, que en el mismo y demas que se diran (si las hubiese) pertenecen al expresado curato.

FINCAS URBANAS EN ESTE PUEBLO.

1.º Una casa de un piso, con bodega, corral, (ó lo que tenga) situada en la calle Real, núm.º 1.º; linda por su derecha con casa (ó lo que sea) de F., y por la izquierda con casa de F. Está arrendada á F. por escritura pública (ó por obligacion

simple, ó convenio verbal, ó por la tácita, ó del modo que fuere) por tiempo de 2 años, que vencen en Navidad de 1842, y por el alquiler en cada uno de 300 rs. Tiene de carga un censo redimible (ó perpétuo, ó la clase de carga que sea) de 1000 rs. de capital y 30 de réditos, que percibe en el dia 15 de mayo de cada año F., vecino de P.; cuya carga fué impuesta por F. en el año de 1800, segun escritura que entregué al Ayuntamiento constitucional de este pueblo en 20 de octubre de este año. Debe F. por rentas atrasadas hasta fin de setiembre último 150 rs.; y se deben á F. por cargas hasta dicha época 20 rs. (sino tiene débitos por uno ni otro concepto se expresará asi).

2.º Otra casa de dos pisos, con su huerto ó jardin, situada en la calle de la Iglesia, núm.º 2.º; linda por su derecha con F., y por la izquierda con F. No está arrendada por haber sido destinada para Rectoral por tal Autoridad, en tal tiempo, y estarla habitando el que subscribe desde el año de 1840 (si tiene cargas esta casa, no se pondrán por ser su pago de cuenta del Párroco que la habita, y tampoco se pondrán los débitos en pro ni en contra).

3.º Una panera de dos pisos, con lagar y bodega (si los tiene), situada en la calle de la Iglesia núm.º 3; linda por su derecha con la casa rectoral, núm.º 2, y por la izquierda con el atrio de la Iglesia. No está arrendada por haber sido destinada en años anteriores para recoger los diezmos de frutos del acervo comun, quien pagaba por alquiler diez fanegas de trigo cada año. En el dia esta al cuidado de F. No tiene carga alguna (ó tiene tal carga, expresando la que sea con las circunstancias indicadas en la casa núm.º 1.º)

4.º Un molino harinero (ó de lo que sea) titulado S. R., situado en el Rio C., que se compone de una casa, con 2 piedras, y las máquinas y enseres necesarios a ellas, en buen estado de servicio: tiene anejo á él un huerto con 50 árboles frutales, (ó lo que tenga) Está arrendado á F., vecino de M., por escritura pública (ó por tal convenio) por tiempo de un año, que vence en fin de diciembre de 1841, y por la renta de 100 fanegas de trigo pagaderas por mitad en los plazos de San Juan y Navidad. No tiene carga alguna (ó si la tiene se expresará circunstanciadamente la que sea). Debe el arrendador actual por la renta vencida hasta fin de setiembre último 30 fanegas de trigo, y se deben á F. por cargas (si las tubiere) vencidas hasta dicha época 50 rs.

ADVERTENCIAS.

La relacion de estas fincas urbanas, situadas dentro y fuera de la poblacion donde se halla la Iglesia, tendrá su numeracion correlativa, señalando al margen cada finca con el número que le corresponda, y por el órden de casas, graneros ó paneras, lagares, bodegas, corrales, artefactos de harina, de aceite, de batan, ó cualquiera otra cosa que sean, procurando no omitir en su descripcion el título de la finca, si le tiene, de qué se compone, dónde está situada, cuales son sus linderos, si está ó no arrendada, quién es el inquilino, la clase de contrato del arriendo, por cuánto tiempo es éste, cuándo vence, el alquiler anual que produce, si está ó no gravada con alguna carga, expresando su capital, el rédito ó pension anual que se paga, quién le percibe, en qué plazo, quién le impuso, dónde se halla el documento de imposicion, ó la razon de haber desaparecido sino le hay; y finalmente los débitos que resultan en fin de setiembre último por rentas ó cargas vencidas hasta dicha época, expresando los nombres de los deudores, y acreedores

á ellas, y cantidades respectivas. Y se continuará la relacion de las fincas rústicas en la forma siguiente:

FINCAS RÚSTICAS EN IDEM.

- 1.º *Un caserío* titulado A. situado en B, que se compone de una casa y 500 fanegas ú obradas de labor, las 150 de primera calidad, 100 de segunda, y las 250 restantes de tercera; linda por N. con heredad (ó lo que sea) de F., por M. con F., por L. con F. v F., y por P. con F. y F. *Está arrendada* á F., vecino de C., (ó los que sean, siendo diferentes los arrendadores y las suertes) por escritura pública (ó la clase de obligacion que sea), por tiempo de seis años, que vencen en fin de febrero de 1846, y la renta en cada uno de 200 fanegas de trigo y 200 de cebada, pagaderas el 15 de agosto en tal punto. *Tiene de carga* (la que sea, con la expresion indicada ya en las fincas urbanas; y lo mismo los débitos en pro y contra por rentas y cargas vencidas hasta fin de setiembre último).
- 2.º *Una dehesa* de pasto y labor, y monte alto (ó bajo) de encina (ó de la clase de arbolado que sea), titulada D., situada en E., que se compone de 2 casas, 500 fanegas ú obradas de pasto, 200 de labor y 1000 de monte, (expresando el número de fanegas ú obradas de primera, segunda ó tercera calidad que tenga cada clase, los linderos de la dehesa, el arrendamiento y las cargas y débitos, con todas las circunstancias indicadas en las fincas anteriores).
- 3.º *Una viña* titulada G., situada en 8, que se compone de 15 aranzadas y 200 estadales ó palos, con 2000 cepas (los linderos, arrendamiento, cargas y débitos se expresarán segun va indicado)
- 4.º *Una heredad* de tierras de labor, titulada 8, que se compone de 60 fanegas ú obradas de tierra en 10 pedazos, á saber: el 1.º que se halla situado en el término ó pago de L., es de primera calidad, su cabida 2 fanegas ú obradas, y sus linderos F. y F.; el 2.º situado en L., es de tercera calidad, tiene 4 fanegas ú obradas, y linda con F. y F. (y asi se irán expresando los demas hasta el 10: la renta, cargas y débitos se designarán como en las anteriores fincas).
- 5.º *Una tierra suelta* situada en el pago de P., de 4 fanegas y 6 celemines ú obradas, cuartas y palos, las 2 de primera calidad, y las otras 2 y 6 celemines ó cuartas y palos de segunda, (los linderos, renta, cargas y débitos como en las anteriores).
- 6.º *Una huerta* para hortaliza, titulada R., que se compone de casa, 100 árboles frutales (ó de lo que sean) y 4 fanegas y 100 estadales de tierra (ó la medida que sea) de primera calidad; (los linderos, arrendamiento, cargas y débitos como en las anteriores).

ADVERTENCIAS.

Hecha relacion de las fincas rústicas, situadas dentro y fuera del pueblo donde se halla la Iglesia, Curato, Fábrica, Cofradia, (ó lo que sea, que posee ó administra el que la dá) se procederá á describir sin numeracion las fincas urbanas que se hallen en otros pueblos; y en seguida las rústicas, expresando el nombre del pueblo, la clase de finca, su título, situacion, calidad, cabida, linderos, arrendamiento, cargas y débitos, segun está indicado en las anteriores fincas.

La relacion se firmará por el que está obligado á darla segun los artículos 3.º y 5.º de la instruccion de 2 de setiembre último, inserta en el boletin oficial de la provincia, núm. 76 y no por otro; debien-

do tener entendido los ayuntamientos que las relaciones que se les pide por el art. 5.º deben formarse con la misma separacion y expresion que las del núm. 4.º pues la mayor parte las han confundido comprendiéndolas en el estado general de que trata el art. 6.º, y por consiguiente no se sabe su situacion, calidad, cabida, linderos y demas circunstancias que se expresan en aquellas, sin las cuales no se pueden administrar ni enagenar las fincas.

No se recibirán por la Junta las relaciones que no esten arregladas y conformes á este nuevo modelo; que no traigan las firmas y V.º B.º de las personas que están obligadas á autorizarlas; y que al pie de ellas no venga la conformidad del ayuntamiento, segun está prevenido en el art. 7.º de la instruccion de 2 de setiembre último. Y tampoco se recibirán no viniendo en papel limpio y de letra legible.

NOTA.

A continuacion de cada relacion hará el Ayuntamiento de cada pueblo la clasificacion de fincas que contiene aquella, en cumplimiento de lo que se les previene en el art. 2.º de la instruccion de 15 de setiembre último, inserta en el boletin oficial de la provincia, núm. 80; como asimismo la regulacion del valor en renta que deben producir las que no esten arrendadas, para cumplir con las disposiciones anunciadas por la Junta en el boletin oficial, núm. 100. Uno y otro será en la forma siguiente.

Clasificacion de las fincas de esta relacion.

El número 1.º de las fincas rústicas es divisible en tantas suertes ó quiñones, procurando que cada quiñon tenga 12 obradas de tierra poco mas ó menos de las calidades primera, segunda y tercera proporcionalmente, y que los pedazos esten para cada hoja en el mismo pago si es posible, y cuando no lo mas próximo que ser pueda, señalando á cada quiñon ó suerte la renta que merezca sino estuviesen arrendadas las heredades por escritura pública.

El número 2.º es divisible en tantos quiñones ó suertes; haciendo la misma explicacion que en el número 1.º.

El número 3.º es indivisible; por tal razon.

El número 4.º es divisible en tantos quiñones ó suertes; haciendo la misma explicacion que en el número 1.º.

El número 5.º es indivisible; por tal razon.

El número 6.º es tambien indivisible; por tal razon.

Y la misma operacion se ejecutará en todas las demas fincas, ya sean divisibles ó indivisibles.

Esta clasificacion se hará por los conocimientos que tengan los ayuntamientos de las fincas, y las que les suministren las Comisiones agricultoras que nombrarán al efecto; y la regulacion de renta por lo que estas digan, firmándola unos y otros.

Por último, se expresará la clase de medida que usa cada pueblo, es decir el núm. de palos de cada obrada ó fanega, ó aranzadas, y los pies, cuartas, ó medida que tenga cada palo.

Palencia 30 de diciembre de 1841.—Rafael Manteca y Berceuelo.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Boadilla del Camino, su dotacion consiste en 28 cargas de trigo, un cuarto de lo mismo los que se rasuran en sus casas, los Sres. Curas por separado, con 7 cuartas de viña que le produce vino para su consumo: cuya provision se verificará el dia 1.º del presente mes de enero, dirigiendo sus solicitudes francas de porte al Presidente de aquel Ayuntamiento.